



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIONES I Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N° 415

LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular el establecimiento de bases para la concertación y la contratación de créditos, su registro y control, así como la administración de los recursos provenientes de las operaciones aludidas, que en su conjunto constituyen la Deuda Pública del Estado de Tamaulipas a cargo de las entidades que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.- La Deuda Pública está constituida por las obligaciones cuantificables en efectivo, directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos crediticios y a cargo de las siguientes entidades públicas:

I.- El Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios.

III.- Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.

IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y;

V.- Los Fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo las entidades mencionadas en las fracciones anteriores, que son sujetos de esta ley, genéricamente podrán ser mencionadas como Las Entidades Públicas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por financiamiento crediticio la contratación de créditos celebrados por Las Entidades Públicas, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones que contraigan Las Entidades Públicas podrán derivar de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II.- La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las dos fracciones precedentes;

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente en la forma en la que se les documente.

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios, los cuales se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de servicios del Estado de Tamaulipas y tendrán el carácter de gasto corriente y la preferencia presupuestal que establece dicha ley y la Ley de Gasto Público del Estado.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por Deuda Pública a cargo del Estado, la contraída por conducto del Gobierno del Estado como responsable directo o como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

Se entiende por Deuda Pública Municipal, la que se deriva de las diferentes modalidades de financiamiento contraída por los Municipios y los créditos a cargo de los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, es deuda directa del Estado la que contrate el Gobierno Estatal y deuda contingente son aquellas operaciones que realicen las entidades públicas a las que les hubiere concedido su aval. Es deuda directa de los Municipios, la que contraten por sí mismos y su deuda contingente serán las operaciones en las que hubieran otorgado su aval.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, así como de vigilar su debido cumplimiento.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común.

Los titulares de las Entidades Públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las directrices de contratación señaladas por el Comité Técnico de Financiamiento. Las infracciones se sancionarán de conformidad al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Comité Técnico de Financiamiento, cuyas funciones quedan señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 9.- Al Congreso del Estado le corresponde:

I.- Solicitar los informes necesarios para analizar y aprobar, en su caso, las solicitudes de financiamiento estatal y municipal, en los que se incluirán los de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y de sus fideicomisos. Asimismo, podrá otorgar la autorización para la contratación de financiamientos aún y cuando no medie solicitud de parte de las Entidades Públicas, cuando existan circunstancias que así lo requieran o se cuente con recursos suficientes para el pago de sus obligaciones.

II.- Aprobar los montos de endeudamiento neto anual a que se refieren las Leyes de Ingresos del Estado y Municipios. El Presupuesto de Egresos del Estado debe incluir las cantidades necesarias para atender el servicio de la deuda previamente contraída.

III.- Autorizar en los términos de las fracciones anteriores la afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, tanto de las participaciones o las aportaciones federales que correspondan al Estado o sus municipios, como las estatales en el caso de los Municipios, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad de las entidades públicas, así como los mecanismos necesarios para instrumentar el servicio de la deuda a través de las afectaciones señaladas, mismas que se realizarán de conformidad a la legislación aplicable.

Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de la garantía estatal, la misma se registrará por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado, aún cuando no medie solicitud previa de parte de las entidades públicas, por conducto del Ejecutivo Estatal podrá autorizar a ejercer montos de endeudamiento adicionales a los incluidos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan o cuenten con la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán, en términos del artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Al Ejecutivo del Estado le compete:

I.- Presentar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos del Estado, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de la fuente, garantías de pago o ambas que se pretenden afectar, de conformidad con la legislación aplicable.

II.- Informar trimestralmente al Congreso del Estado de la situación de la Deuda Pública del Estado, a más tardar cuarenta y cinco días posteriores al trimestre y ordenar la publicación de los informes en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I.- Elaborar el proyecto del programa de financiamiento estatal, que servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado.

II.- Celebrar los contratos para la obtención de créditos y demás operaciones financieras de deuda pública estatal, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos.

III.- Reestructurar los créditos contratados como deudor directo o responsable solidario.

IV.- Previa aprobación del Congreso, afectar en fuente, garantía de pago, o ambas, de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones e inclusive, las aportaciones federales que le correspondan al Estado, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

V.- Asesorar a los municipios del Estado en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, la contratación de empréstitos, créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, fideicomisos o las empresas de participación municipal mayoritaria, incluyendo, en su caso, la gestión en representación de ellos cuando dos o más se lo soliciten, para la obtención de autorizaciones globales para tales efectos.

Asimismo, previa autorización del Congreso, podrá realizar las gestiones o formalizar los instrumentos para que los municipios afecten como garantía, fuente de pago, o ambas, las participaciones e, inclusive, las aportaciones federales que les corresponda o cualquier otro ingreso que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable y constituir los mecanismos a los que se puedan adherir los municipios por las obligaciones contraídas directamente o por sus organismos, inscritas en el Registro a que se refiere esta ley.

VI.- Consignar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos la partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída.

VII.- Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a inversiones públicas productivas para la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes estatales y municipales de desarrollo económico y social, o se utilicen para sustitución o canje de deuda, en los términos prescritos por esta ley para ambos casos.

VIII.- Emitir bonos de deuda pública y valores, formalizar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados.

IX.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por Las Entidades Públicas, cuando el Estado sea garante.

X.- Vigilar que la capacidad de pago de Las Entidades Públicas que soliciten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los proyectos financieros aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

XI.- Formular los informes a que se refiere el Artículo 11 Fracción II de esta ley.

XII.- Inscribir en el Registro Estatal de Deuda Pública, las obligaciones financieras derivadas de la contratación por parte de las entidades públicas, anotando el monto, características y destino de los recursos, institución acreedora, fuente, garantía de pago, o ambas, afectadas y vencimientos.

XIII.- Solicitar y obtener créditos directos a corto plazo cuyos montos no se considerarán de Deuda Pública y se contraten bajo las condiciones siguientes:

a).- Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda del 5% del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anual en que se soliciten.

b).- Que el plazo de pago no exceda de un año.

c).- Que no requiera de garantías específicas.

d) Que su pago se realice dentro del término del plazo pactado. Tratándose del último año del periodo constitucional del Ejecutivo, los pagos se realizarán a más tardar en el mes de diciembre. Se exceptúa de lo anterior los financiamientos que se contraten para la ejecución o para otorgarse en garantía de los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales, conforme a los términos previstos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso, el plazo de pago podrá pactarse hasta el término de la realización del proyecto, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la obtención del financiamiento.

XIV.- Concertar, formalizar y aplicar créditos cuando estén contenidos en el programa de financiamiento estatal, salvo las excepciones previstas por esta ley.

XV.- Establecer la comunicación oficial necesaria con las autoridades federales competentes respecto a la actividad crediticia de Las Entidades Públicas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Municipios:

I.- Presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de la fuente y, en su caso, la garantía de pago que se pretenda afectar.

II.- Informar mensualmente a la Legislatura, de la situación de la Deuda Pública del Municipio, a más tardar quince días hábiles posteriores al mes y publicar trimestralmente los informes en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cuarenta días siguientes al trimestre.

III.- Formalizar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública, suscribiendo los instrumentos requeridos para el efecto, incluyendo los mecanismos o su adhesión a los mismos para otorgar la garantía o fuente de pago de las operaciones de financiamiento a su cargo.

IV.- Sin perjuicio de la autorización que se le otorgue por el Congreso, autorizar en fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus ingresos derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e inclusive, a las aportaciones federales, así como cualquier ingreso que le corresponda, de conformidad a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14.- Se crea el Comité Técnico de Financiamiento constituido por los siguientes miembros permanentes:

I.- Secretario de Finanzas.

II.- Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte.

III.- Titular de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 15.- El Comité Técnico de Financiamiento será el órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública y sus actividades serán coordinadas por el Secretario de Finanzas del Estado y para el desarrollo de ellas convocará a los representantes de los Municipios, de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal mayoritarias y de los fideicomisos estatales y municipales, así como a cualquier otra dependencia o institución, cuando se trate de asuntos de su competencia.

El propio Comité determinará la periodicidad de sus reuniones, la forma de hacer las convocatorias y los procedimientos a seguir para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 16.- El Comité Técnico de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de Las Entidades Públicas, así como los programas de financiamiento que le presenten las mismas.

II.- Evaluar y opinar respecto de los créditos que se soliciten al Estado o de aquellos que requieran de su garantía.

III.- Dar asesoría a Las Entidades Públicas en materia de deuda pública.

IV.- Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica y técnica de contratantes y entidades financieras.

V.- Cuidar que la negociación, contratación y cumplimiento de los compromisos pactados en materia de deuda por las entidades públicas se apegue a las bases previstas en esta ley.

VI.- Dictaminar si proceden las solicitudes de créditos por parte del Gobierno del Estado y respecto de la fuente y, en su caso, la garantía de pago que se pretende afectar, de conformidad con la legislación aplicable.

VII.- Dictaminar, previa solicitud, si procede la garantía del Estado a Las Entidades Públicas mencionadas en las fracciones II a la V del Artículo 2 de la presente ley y establecer los requisitos que deben observarse en estos casos.

VIII.- Evaluar los informes trimestrales a que se refiere el Artículo 20 fracción II de esta ley, proponiendo a los deudores las medidas necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas.

IX.- Comunicar por escrito, dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de la presentación de la solicitud, su resolución a las Entidades Públicas solicitantes, precisando en su caso, las características y condiciones en que los créditos pueden ser concertados.

X.- Conocer el planteamiento y desahogo de comunicaciones con las autoridades federales competentes, respecto de la actividad crediticia de Las Entidades Públicas, así como la planeación y estrategias de su acceso al crédito público.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 17.- Las Entidades Públicas, sólo podrán obtener créditos con las limitantes de endeudamiento neto autorizadas por la Legislatura Estatal, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 10 y 12 fracción XIII de esta Ley y que cuenten además, con la resolución favorable del Comité Técnico de Financiamiento.

ARTÍCULO 18.- Los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en su caso, ante la instancia competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se requiera en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 19.- Para contraer deuda pública, el Estado y los Municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Únicamente podrán contraerla cuando ésta se destine a inversiones públicas productivas;

II.- Solo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, y

III.- Citarán, tanto en el acta de emisión como en los títulos, los fundamentos de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

Para efectos de esta ley, deben entenderse por inversiones públicas productivas, todas aquéllas destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos del Estado, de los Municipios o de sus respectivos organismos descentralizados, empresas públicas o fideicomisos.

Cuando el Estado celebre operaciones de sustitución o canje de deuda con base en lo previsto en la fracción VII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta al Congreso sobre las mejores condiciones financieras que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas al remitirse el informe a que se refiere el artículo 11, fracción II, de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 20.- Las Entidades Públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar sus propios registros de los créditos que contraten y proporcionar a la Secretaría de Finanzas, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras derivadas de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública.

II.- Informar trimestralmente al Comité Técnico de Financiamiento dentro de los veinte días siguientes al trimestre, la situación que guardan los empréstitos contratados, así como los movimientos realizados, para los efectos del artículo 16 de esta Ley.

III.- Proporcionar a la Secretaría de Finanzas toda la información necesaria para que ésta cumpla con la facultad de vigilancia que le otorga esta ley.

ARTÍCULO 21.- Las operaciones de endeudamiento público autorizadas y su Inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso se autorizarán créditos que generen obligaciones que excedan de la capacidad de pago de Las Entidades Públicas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 23.- Los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se aplicarán exclusivamente a los fines que se precisen en cada uno de los contratos que para el efecto se suscriban. La desviación de los recursos crediticios obtenidos será responsabilidad del titular de la Entidad contratante y se sancionará de conformidad con las leyes que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- En el Registro Estatal de Deuda Pública se inscribirán las obligaciones contraídas por Las Entidades Públicas, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud de inscripción formulada por Las Entidades Públicas, la cual deberá contener los datos relacionados con la operación o emisión correspondientes, acompañado a la misma, el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita.

II.- Que se trate de obligaciones pagaderas en el territorio nacional y en moneda nacional y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana.

III.- Que tratándose de obligaciones que consten en títulos de crédito, se indique en los mismos el texto de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional y por entidades o personas de nacionalidad mexicana.

IV.- Que se hayan cumplido todos los requisitos señalados en esta ley para la obtención de los créditos.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Finanzas del Estado, una vez integrado el expediente, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución. La Secretaría anotará en los documentos materia de registro, la constancia relativa a su inscripción conservando copia de los mismos y devolverá los originales al solicitante.

ARTÍCULO 26.- Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación expresa de las partes interesadas.

ARTÍCULO 27.- Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse fehacientemente el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro.

ARTÍCULO 28.- La inscripción de las obligaciones a cargo de los Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que sus créditos se cubran con cargo a las participaciones e inclusive, las aportaciones afectadas en fuente o en garantía de pago, según corresponda, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos.

En tratándose de la garantía y en caso de incumplimiento, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente a la entidad pública deudora; la Secretaría confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones e inclusive, a las aportaciones afectadas, informándolo al Municipio correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de Deuda Pública Estatal y Municipal se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los créditos contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley se registrarán conforme a las bases de su autorización.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam, a 19 de Diciembre de 1995.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC JUAN ALONSO CAMARILLO.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- Q.B.P YEHUDÉ LÓPEZ REYNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. HORLANDO HINOJOSA PEÑA.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 83, EXPEDIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 103, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 79, EXPEDIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 119, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2002.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 333, EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 69, DEL 10 DE JUNIO DE 2003.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-563, EXPEDIDO EL 8 DE AGOSTO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 107, DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-1096, EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 156, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-475, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DEL 24 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-565, EXPEDIDO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 52, DEL 30 DE ABRIL DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1008, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, DEL 20 DE ENERO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1079, EXPEDIDO EL 23 DE ABRIL DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, DEL 27 DE ABRIL DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 415, del 19 de diciembre de 1995.

P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995.

REFORMAS:

1. Decreto No. 83, del 13 de diciembre de 1996.
P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996.
Se adiciona un segundo párrafo a la Fracción IV del Artículo 12.
2. Decreto No. 79, del 25 de septiembre de 2002.
P.O. No. 119, del 2 de octubre de 2002.
Se reforman el artículo 12, fracción XIII, incisos a), b) y d).
3. Decreto No. 333, del 28 de mayo de 2003.
P.O. No. 69, del 10 de junio de 2003.
Se reforman los artículos 7, primer párrafo; 8; 12, primer párrafo, y fracción VII; 14, fracciones I y III; 15, primer párrafo; 16, fracción V; 19; 20, fracciones I y III; 25, y 28.
4. Decreto No. LIX-563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.(Art. 14, Fracción II).
5. Decreto No. LIX-1096, del 3 de diciembre de 2007.
P.O. No.156, del 27 de diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 7, primer párrafo y 13, fracción I; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º y un segundo párrafo al artículo 9.
6. Decreto No. LX-475, del 2 de diciembre de 2008.
P.O. No. 23, del 24 de febrero de 2009.
Se reforma el primer párrafo de la fracción III del artículo 9, el primer párrafo de la fracción IV del artículo 12 y el artículo 28.
7. Decreto No. LX-565, del 9 de diciembre de 2008.
P.O. No.52, del 30 de abril de 2009.
Se reforma, el segundo párrafo del artículo 4.
8. Decreto No. LX-1008, del 14 de diciembre de 2009.
P.O. No.8, del 20 de enero de 2010.
Se reforman los artículos 9, fracciones I y III; 10; 11 fracción I; 12, fracciones IV, V y XII; 13, fracción I; 16, fracción VI; 18; 19, fracción III, tercer párrafo; y 28; y se adicionan las fracciones III y IV, al artículo 13.
9. Decreto No. LX-1079, del 23 de abril de 2010.
P.O. No. 49, del 27 de abril de 2010.
Se reforma el artículo 12 fracción XIII, inciso d).